



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO MORENO MORALES
DEMANDADO: CASTILLO GUTIERREZ S.A.S.
RADICACION: 76001 41 05 004 2020 00089 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881

En atención a que la parte actora subsano la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 6° del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada a nombre propio por RODRIGO MORENO MORALES contra CASTILLO GUTIERREZ S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020, al Representante Legal de la empresa demandada CASTILLO GUTIERREZ S.A.S., PAULA CATALINA CASTILLO GUTIERREZ o quien haga sus veces, diligencia que una vez surtida, se informará de la fecha y hora en que se llevará a cabo la AUDIENCIA ÚNICA DE TRAMITE, CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO, EVACUACIÓN DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por rechazar.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFREDO ARARAT
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 004 2020 00089 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 807 del 18 de agosto de 2020, se dispuso a inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el despacho. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor ALFREDO ARARAT, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 807 del 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

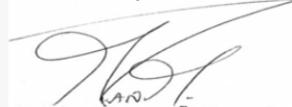

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por rechazar.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAMES GERARDO VIVEROS HERRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 004 2020 00053 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 800 del 14 de agosto de 2020, se dispuso a inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el despacho. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor JAMES GERARDO VIVEROS HERRERA, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 800 del 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 076 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO